

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 41001-31-03-003-2019-00186-01

**REF. PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE
FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ CONTRA FACILIDADES ENERGÉTICAS
S.A.S.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de septiembre de 2019, por medio del cual se rechazó de plano la demanda interpuesta.

ANTECEDENTES

Fabián Ricardo Murcia Núñez, presentó demanda contra Facilidades Energéticas S.A.S., con el fin que se declare *"Nula y/o ineficaz la decisión tomada por los socios de FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S. para el 26 de julio de 2014 y que constan en el acta No. 15, cual fuera radicada ante la Cámara de Comercio el 29 de julio de 2014 (...) por no encontrarse, conforme a lo que dispone el artículo 32 y 33 de los estatutos aprobados mediante acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 3 del 07 de julio de 2011. Por cuanto fueron adoptadas en contravención a lo dispuesto en los artículos 186, 190, 424 y 433 del Código de Comercio por ausencia de convocatoria a (...) FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ (...) por vulnerar la Ley y los Estatutos Sociales, en lo que tiene que ver con el lugar de las reuniones, la convocatoria para las mismas y de quorum deliberativo y decisorio y por los demás aspectos que se encuentre probados".* (fls. 70-71, C.1).

AUTO APELADO

Por auto del 2 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva dispuso declarar que *"ha operado la caducidad de la acción, por haber superado el plazo de los*

dos (2) meses que dispone el artículo 382 del Código General del Proceso” y consecuente con ello rechazó “de plano la demanda verbal de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, formulada por el señor FABÍAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ contra FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S.”.

En síntesis, indicó que verificada el acta cuya nulidad pretende la parte demandante, se colige que la misma tiene fecha del 26 de julio de 2014, así mismo, conforme el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, se avizora que la fecha de su registro fue el 29 de julio de 2014 en la Cámara de Comercio de Neiva, luego a la fecha de presentación de la demanda, el 26 julio de 2019, ya habían transcurrido los dos (2) meses de caducidad de la acción, previstos en el artículo 382 del Código General del Proceso (fls. 76-77).

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 23 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva proceda a admitir la demanda presentada y se le dé el trámite asignado por el artículo 368 del Código General del Proceso. Como sustento de la apelación, indica que de conformidad con lo previsto en el artículo 368 del Estatuto Procesal Civil, están sometidos al trámite del proceso verbal todos los asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial. Que la demanda interpuesta está orientada a solicitar la declaratoria de ineficacia y nulidad del acta No. 15 del 26 de julio de 2014, pretensión que al no contar con un proceso especial, debe asignársele el regulado en el artículo en mención.

Indica, que el juez der primera instancia confunde el proceso de ineficacia y nulidad del acta No. 15 del 26 de julio de 2014, con el de impugnación de actas de asambleas, juntas directivas o de socios, consagrado en el artículo 382 del Código General del Proceso, ello por cuanto, el primer proceso tiene su génesis en lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio y no en lo estatuido en el artículo

382 mencionado, puesto que con la demanda incoada no se impugna la decisión de la asamblea contenida en el acta No. 15 del 26 de julio de 2014, sino que se declare su ineficacia y nulidad.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso se debe rechazar de plano la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción, conforme lo regula el artículo 382 del Código General del Proceso, o si por el contrario, tal y como lo considera la parte recurrente, en el presente asunto no debe aplicarse el término de caducidad de la acción de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, por cuanto el objeto del presente asunto difiere al de dicho trámite procesal.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo necesario y; vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el artículo en mención prevé como causales de rechazo de plano de la demanda la falta de competencia, la falta de jurisdicción y que se encuentre vencido el término caducidad de la acción.

De otro lado, el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil establece que el rechazo y la inadmisión solo serán procedentes frente a las causales expresamente y

taxativamente enmarcadas por el legislador, y no se admiten causales adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto.

Por su parte el artículo 190 *ibídem*, consigna que las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Entretanto, el artículo 191 *ejusdem*, establece que los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.

Acorde con lo anterior, el inciso 1º del artículo 382 del Código General del Proceso establece que, la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratará de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción.

De lo anterior, se extrae que las decisiones tomadas por las juntas de socios, asambleas deberán constar en actas aprobadas por estas, o por quienes se hayan

designado para el efecto. Que para que este tipo de decisiones ostenten plena validez deben ser tomadas conforme a la ley y los estatutos, pues de lo contrario se tornarían en ineficaces, absolutamente nulas e inoponibles según la transgresión que se hubiere presentado. Que siendo inválida la decisión de la asamblea o junta, los administradores, revisores fiscales y socios ausentes o disidentes, podrán impugnarla dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de su inscripción.

En tal virtud, para el despacho es claro que la acción a través de la cual se debe atacar la validez del acto proferido por la asamblea o junta de socios que se considera contrario a la ley o los estatutos, será la establecida en el artículo 191 del Código de Comercio y que se desarrolla en el artículo 382 del Código General del Proceso. Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente el trámite a adelantarse en este tipo de debates judiciales, es el previsto por el legislador en el artículo 382 enunciado, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro del lapso de los 2 meses siguientes a la fecha de su adopción o al momento de su inscripción en el registro mercantil.

Al respecto, resulta válido traer a colación lo expuesto por el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien al analizar el proceso de impugnación de actos o decisiones de asambleas, refiere que *"(...) por medio del presente proceso se pretende la anulación de los actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o mercantiles, o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, por violación de la ley o los estatutos sociales (...) La demanda con que se promueva este proceso, solo podrá proponerse "dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción" (C. de Co., art. 191). En ese mismo sentido, además se expresa el artículo 382 del Código General del Proceso¹".*

Ahora, como en el caso concreto el actor solicita la declaratoria de invalidez de la decisión tomada *"por los socios de FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S. para el 26 de julio de 2014*

¹ BEJARANO GUZMÁN Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis Obras Jurídicas. Pág. 116.

*y que constan en el acta No. 15, cual fuera radicada ante la Cámara de Comercio el 29 de julio de 2014” y la demanda fue interpuesta el 26 de julio de 2019, según se observa en el acta de reparto obrante a folio 1 del cuaderno 1, cuando ya había transcurrido el lapso de caducidad contenido en el artículo 191 del Código de Comercio en consonancia con lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso, lo propio es, tal y como lo consideró el *a quo* rechazar de plano la demanda conforme lo prevé el artículo 90-1 del Estatuto Procesal Civil.*

En tal virtud, se confirmará el auto proferido el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Sin lugar a costas en esta instancia dada su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS, en esta instancia por no haber sido causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d8fee7ed55964966f6d515322fca226ba56fe06527554e9c152e3ee626e15b

Documento generado en 09/07/2020 04:02:44 PM